

CONTESTACION DE DEMANDA

Nubia Magdalena Rodriguez Correa <numarod1@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Radicado : 193- 2022

CESACION DE EFECTOS CIVILES

Dte: Lady Ximena Gutiérrez Buitrago

Ddo : Carlos Saul Pinto Duarte

Adjunto a la presente la corresponde contestación de Cesación de efectos civiles en matrimonio católico , estando dentro de los términos judiciales .

Atentamente,

NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA

Apoderada

NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA
ABOGADA _ UNIBOYACA

Calle 34 No 13 – 51 Oficina 205 Hotel Sevilla teléfono 3163313478 –
 6703118 – numarod1@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.....S.....D

RADICADO No 193 -2022

CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATOLICO

NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula No 40 025.713 de Tunja, con T.P .No 146451 del C.S.J. en calidad de apoderada del señor: **CARLOS SAUL PINTO DUARTE demandado dentro del referido**, estando dentro del término judicial me permito presentar el descorre de Contestación de demanda en la siguiente apreciación ante los **HECHOS**:

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDA: Es cierto parcialmente, en lo que respecta a que no concibieron hijos entre sí, sin embargo comenta mi mandante que como esposo en ayuda mutua colaboro en la crianza manutención y formación académica de la menor hija MARIA FERNANDA SALAZAR GUTIERREZ, hija de la señora demandante ya que antes de contraer nupcias ellos habían vivido 10 años atrás y que la acusación que hace la señora demandante contra el señor Carlos es meras suposiciones ya que ella tiene o mejor padeció de problemas psicológicos años atrás.

TERCERO: Es cierto que desde la fecha del año 2019 los consortes según, lo manifestado por mi apoderado no conviven ni tiene relaciones de ninguna naturaleza, pues por el trabajo del señor Carlos Saul hace

que no pernocte mucho tiempo con su familia , Pero no es cierto lo que ella depreca en relación al intento de abusar sexualmente de la menor máxime cuando el mismo ha contribuido a la crianza de la menor como si fuera su hija, provisionándola de amor paternal, cariño dulzura como cualquier padre haría por su hija.

CUARTO: No es cierto este hecho no se puede predecir y hablar de actos delictivos por cuanto no se han establecido bajo una sentencia condenatoria, por autoridad competente en este caso la competencia esta de la mano de la vía de la jurisdicción penal, quien ya cito a audiencia de formulación de imputación de cargos, pero el ente investigador aplazo la audiencia para el mes de junio.

QUINTA: Es cierto, la madre de la menor entablo una denuncia penal en contra del aquí demandado, en la fiscalía de Floridablanca, sin embargo, todo se debe aclarar por la fiscalía bajo los principios de un debido proceso y el valor probatorio que se halle dentro de la investigación.

SEXTA: Es cierto mi poderdante fue citado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca el día 23 de febrero del 2022 en audiencia de formulación de imputación La **formulación** de la **imputación** es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías (Código de Procedimiento Penal, 2004, art. 286, sin embargo esto no obsta decir que el señor Carlos Saúl Pinto Duarte haya sido culpable del delito del cual se le está indilgando, pues no hay una sentencia definitiva que a la fecha lo haya condenado por este delito del cual dice la señora demandante. Cita que quedó aplazada por el mismo juzgado para el mes de junio.

SEPTIMA: No le consta a mi representado, pues en el traslado de la demanda no se corrieron traslados de anexos a pesar de haberlos solicitado por esta servidora al despacho, no fue posible tener acceso a los anexos, por lo tanto es tema probatorio luego también es tema de la jurisdicción penal y será esta jurisdicción donde este tema se controvertirá y se debatirá probatoriamente

OCTAVO: No se puede hablar de conducta delictiva, cuando no se ha controvertidos ni probado nada de la conducta presunta del señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE, con relación al estado anímico y el deterioro de la salud de la menor, pues como se ha dicho este tema es de la jurisdicción penal ya que por ahora no hay sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo manifieste. Con la relación matrimonial de la hoy demandante y el señor demandado esta se deterioró por el cambio de estado anímico de la señora LADY XIMENA, pues desde años atrás aun cuando Vivian en unión marital de hecho la señora tenía comportamientos desobligante, groseros según cuenta mi poderdante que ha convivido por más de trece años con la señora Ximena de los cuales la señora XIMENA presento síntomas de ansiedad, y anomalías de comportamiento como esquizofrenia con alucinaciones y otros padecimientos pues su salud mental no era la mejor y esto conllevo a que el señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE compañero permanente de ese entonces tomara la iniciativa de internarla en el hospital San camilo de esta ciudad debido a los trastornos de desequilibrio mental padecidos por la hoy demandante. Años más adelante tomaron la iniciativa de concluir en su matrimonio católico pero esta unión ya venía de atrás con crisis y circunstancias muy negativas. Luego de un momento a otro apareció la supuesta y presunta violación de la hijastra del señor Carlos Saúl y con estas manifestaciones y dolorosas calumnias hizo que el señor Carlos y la señora Ximena dejaran que su matrimonio acabara y se arruinara por sí solo, dejando por más de tres años que la separación de su matrimonio terminara con el poco amor que aún quedaba en ellos.

NOVENA: Es cierto la sociedad conyugal de los esposos está vigente por lo cual la sociedad quedaría en estado de liquidación, Pues el señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE iniciara su respectiva liquidación en el proceso correspondiente según el nuevo código general del proceso sería por un proceso liquidatario ya que no corresponde a esta Litis.

DECIMO: No es un hecho

DECIMO PRIMERO: La señora LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO, se encuentra vinculada laboralmente a la Universidad de la UIS en el cargo de Secretaria en una de las escuelas de formación académica de alto nivel de esta ciudades decir ella es una persona independiente económicamente y siempre lo ha sido , pues no tiene ningún impedimento para laborar ,es una persona que no sufre de discapacidad de ninguna clase por lo cual está en una edad de producir.

DECIMO SEGUNDO: Como he manifestado la relación matrimonial dejo de ser buenas entre los esposos porque hace más de dos años, según mi poderdante antes de casarse la señora LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO, no fue lo suficientemente comprensible ante la grave enfermedad y muerte de la hija del hoy demandado , pue el señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE debía permanecer en el hospital velando y estando atento a cualquier emergencia que se presentara ante la grave enfermedad de la hija, debía estar casi todas las noches en la clínica y no podía quedarse en la casa su hogar, por esta circunstancia, sin embargo la señora Lady Ximena inicio con una dureza y desamor hasta el punto de sacarle sus cosas personales a la calle. y echarlo

DECIMO TERCERO: Manifiesta mi poderdante que la señora LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO, quería a toda costa manejar el sueldo del señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE cosa que él no permitió ya que ambos trabajaban y ambos tenían obligaciones de hijos por aparte, y fue así que por todas estas circunstancias que el amor se desquebrajo y no pudieron convivir más máximo cuando la hija del ahora demandado falleció el día 23 de marzo del año 2020 ella no fue comprensible y lo echo a la calle, y no como lo hace ver la señora Lady Ximena que fue por la conducta de intento abusivo sexual contra la menor hija de la señora .

ANTE LAS PRETENSIONES

1. Mi mandante está de acuerdo que se declare la cesación de efectos civiles en matrimonio católico , contraído por los señores LADY XIMENAS GUTIERREZ BUITRAGO Y EL SEÑOR CARLOS SAUL PINTO DUARTE en la parroquia de nuestra señora del perpetuo Socorro de Bucaramanga, celebrada el día 11 de mayo del año 2018, registrada en la notaria Segunda del circulo de Bucaramanga.
2. Que dicha cesación de efectos civiles en matrimonio católico se da por las causales 9 y 8 del código civil 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia
3. Señor Juez: no dar prosperidad a esta pretensión toda vez que la señora LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO, es una persona que está vinculada a la universidad de la UIS, pes es una persona que no se encuentra en estado de invalides y se vale por sí misma y además es una persona independiente económicamente.
4. Estoy de acuerdo
5. Estoy de acuerdo
6. No estoy de acuerdo, porque no me estoy oponiendo al divorcio

EXCEPCIONES DE FONDO:

Propongo estas excepciones señor juez para que al momento de dictar la sentencia se tengan en cuenta y darle prosperidad a cada una de ellas de las cuales son:

1. **PRESCRIPCION DE LA CAUSAL 7 DEL ARTÍCULO 154 DEL CODIGO CIVIL:**

“ARTICULO 10. <El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976 quedara así:>. “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del

termino de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, los hechos bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. Es decir la causal 7 del artículo 154 esta CADUCADA ya que el divorcio se debía haber entablado dentro del año (el día 12 de diciembre del año 2019) en que ocurrieron los hechos o mejor la presunta conducta abusiva sexual contra la menor de edad hija de la aquí demandante, es decir han pasado tres años. Esto a lo que respecta a la demandante la cual solicita una suma de setecientos mil pesos (\$700.000) como perjuicios, NO ALIMENTOS claro si se hubiera comprobado que el divorcio fue por la causal 7 y por culpa del señor demandado. Con una sentencia condenatoria que así lo hubiere dicho

2. INEXISTENCIA DE NECESIDAD DE ALIMENTO

Propongo esta excepción ya que la señora LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO, NO TIENE NECESIDAD DE ALIMENTOS, la jurisprudencia ha reiterado en varias oportunidades que **la obligación alimentaria es exigible bajo la concurrencia de:**

- La necesidad del alimentario.
- La capacidad económica del alimentante.
- Un título a partir del cual pueda ser reclamada.

Sin embargo se aclara que la señora LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO, está vinculada laboralmente a la UNIVERSIDAD (UIS) con un sueldo excelente, con seguridad social, con todas las prebendas laborales e igualmente es propietaria del 50 % del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-427965 entregada por la resolución No 851 del día 24/07/2019, Por lo tanto la señora LADY XIMENA, no forma parte de las personas que el artículo 411 del código civil dice a quienes se deben los alimentos, es decir, quiénes tienen derecho a recibir una cuota o pensión alimentaria, y podemos concluir lo siguiente: El cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del cónyuge culpable caso que no es de recibo por que no se ha probado que el señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE haya sido condenado por los presuntos abusos sexuales a la menor hija de la demandante. Sumando lo manifestado la señora demandante es una persona sana con una edad de producción de la cual goza en la universidad de la UIS.

3, PRESUNCION DE INOCENCIA:

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Como es el caso del señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE

4. NO SE PUEDE JUZGAR DOS VECES A UNA PERSONA POR UNA CONDUCTA

El derecho jurídica- mente protegido al establecerse de que nadie puede **ser juzgado dos veces** por una conducta que ya fue **juzgada**, y que se consideró por el Juez, como no merecedora de sanción penal por no constituir delito o delitos. Esto porque al señor CARLOS SAUL PINTO DUARTE, no se le puede investigar en la jurisdicción civil y también en la jurisdicción penal

5. DOS JURISDICCIONES NO PUEDEN INVESTIGAR UNA CONDUCTA

Propongo esta excepción toda vez que la conducta presunta realizada por el señor demandado contra la menor según lo manifestada por la señora **LADY XIMENA GUTIERREZ**, es una conducta que debe ser investigada por la Fiscalía general de la Nación, que de hecho ya tiene nueva fecha de audiencia, donde se controvertirán las pruebas y se llevara un proceso con el lleno de los requisitos de un debido proceso, pues estamos ante un proceso de la jurisdicción civil, el cual debe dejársele a ese ente investigador.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES: Solicito señor juez orden decretar y hacer comparecer a estas personas con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

.-María Fernanda Quiñonez Mantilla correo electrónico:
m3105fer@gmail.com

.-Carlos Alberto Novoa Castro correo electrónico
:carlos_682011@hotmail.com

.-Sergio Luis Pinto Duarte correo electrónico
:sersalo221608@gmail.com

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

Solicito señor juez que decrete esta prueba y se cite a la señora XIMENAS GUTIERREZ BUITRAGO para que de contestación al interrogatorio que personalmente hare o presentare en sobre cerrado en el día y hora señalado por el despacho.

DE OFICIO: Solicito señor Juez

.- ordenar al hospital San Camilo con el fin de que expidan a este despacho la historia clínica de la señora **XIMENAS GUTIERREZ BUITRAGO**, para demostrar la crisis mentales que ha padecido la señora demandante.

.-Que se oficie a la universidad de la UIS con el fin de que allegue al despacho certificación laboral dela señora **XIMENAS GUTIERREZ BUITRAGO**,

Señor Juez las pruebas que su señoría crea conveniente.

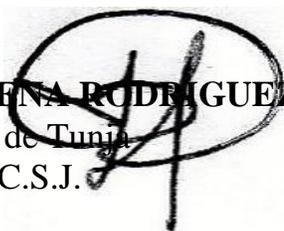
De esta manera dejo a disposición del despacho la contestación de la demanda para fines pertinentes.

Atentamente

NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA

C.C. No 40.025.713 de Tunja

T.P. No 146451 del C.S.J.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' and 'R' intertwined, with a vertical line extending downwards from the 'R'. The signature is written over a circular stamp or mark.

NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA

C.C. N0 40.025.713 de Tunja

T.P. No 146451 del C.S.J.